

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-003/2023

**PARTE ACTORA:** IRIS AMELIA CARDONA CHÁVEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO DE LUIS MOYA, ZACATECAS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

**SECRETARIO:** OSMAR R. GUZMÁN SÁNCHEZ

Guadalupe, Zacatecas, dieciocho de julio de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva que determina: **1)** La inexistencia de actos de obstaculización al debido ejercicio del cargo de la promovente por lo siguiente: **a)** Los acuerdos impugnados son determinaciones del Cabildo que no inciden en las condiciones de igualdad de la función pública que desempeña, sino que corresponden a una decisión interna del órgano municipal para el cumplimiento de sus obligaciones legales de carácter administrativo, aunado a que la síndica sí ejerció las funciones inherentes a su cargo; y **b)** La falta de notificación del citatorio para celebrar una sesión de Cabildo no ocurrió por la falta de diligencia de la autoridad responsable, aunado a que la promovente sí tuvo conocimiento del hecho que se le pretendió notificar. **2)** La inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, puesto que los actos y conductas denunciadas no constituyen violencia ni generan una situación de desventaja o invisibilización en perjuicio de la promovente.

## GLOSARIO

<b>Actora, promovente o Síndica:</b>	Iris Amelia Cardona Chávez, en su carácter de regidora municipal del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas.
<b>Auditoría:</b>	Auditoría Superior del Estado de Zacatecas.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento del municipio de Luis Moya, Zacatecas.
<b>Cabildo:</b>	Cabildo del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas.
<b>Cuenta pública:</b>	Cuenta Pública del municipio de Luis Moya, Zacatecas, correspondiente al ejercicio fiscal 2022.
<b>Informes financieros:</b>	Informes financieros correspondientes al cuarto trimestre y mensual de diciembre del año 2022.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 46 Bis de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas:
<b>Ley del municipio:</b>	Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran los autos del juicio de la ciudadanía, se advierte lo siguiente:

### I. Integración del Ayuntamiento.

**1. Elección municipal:** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Zacatecas, mediante la cual se renovó la Gubernatura, la Legislatura, así como los cincuenta y ocho Ayuntamientos, entre ellos, el municipio de Luis Moya, Zacatecas.

**2. Toma de protesta.** El quince de septiembre del mismo año, se tomó la protesta de ley a la planilla que resultó electa para conformar el Ayuntamiento por el periodo 2021-2024.

### II. Primera impugnación.

**1. Primer juicio de la ciudadanía (TRIJEZ-JDC-024/2022).** El siete de diciembre de dos mil veintidós, la Síndica interpuso un juicio de la ciudadanía ante este Tribunal, en contra del presidente municipal y diversos integrantes de la administración del Ayuntamiento por la presunta obstaculización del ejercicio de su cargo y la posible existencia de VPG.

**2. Emisión de medidas cautelares.** El veinte de diciembre de ese año, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó acuerdo para decretar la procedencia de medidas cautelares solicitadas por la promovente.

**3. Resolución.** El veinticuatro de mayo se emitió sentencia definitiva que declaró la existencia de actos que obstaculizaron el ejercicio del cargo de la promovente, asimismo se determinó la no actualización de VPG.

### **III. Segunda impugnación.**

**1. Escritos de incidencias.** Los días veintiocho de abril y tres de mayo, se presentaron dos escritos dentro de los autos del expediente TRIJEZ-JDC-024/2022, en los que la promovente refirió que la autoridad responsable incumplió con las medidas cautelares que se decretaron dentro de ese juicio de la ciudadanía.

Ello, debido a que en sesiones de cabildo municipal celebradas los días veinte y veinticinco de abril, se aprobó la remisión de los informes financieros y la cuenta pública a la Auditoría sin su firma autógrafa. Además, manifestó que no le fue notificado debidamente el citatorio para la celebración de la primera sesión de cabildo mencionada.

Finalmente, resaltó que ambos hechos constituían VPG en su contra, al generar una situación de invisibilización de su cargo.

**2. Integración del segundo juicio de la ciudadanía (TRIJEZ-JDC-003/2023).** El dos de mayo, por acuerdo de presidencia de este Tribunal se determinó integrar un nuevo juicio de la ciudadanía con el primero de los escritos recibidos, en atención a que se advertía la relatoría de hechos novedosos y una autoridad responsable distinta a la que constituyó la controversia del primer medio de impugnación, por lo que se integró el expediente TRIJEZ-JDC-003/2023 y se turnó a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

Posteriormente, el tres de mayo se dictó acuerdo dentro del primer juicio de la ciudadanía en el que el Magistrado Instructor determinó la remisión del segundo escrito de impugnación a los autos del nuevo juicio de la ciudadanía para que fuese estudiado en su conjunto debido a su estrecha relación.

**2. Instrucción del juicio de la ciudadanía.** En su oportunidad, el expediente se radicó en la ponencia, posteriormente se admitió a trámite el asunto y al no existir diligencias pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser interpuesto por una ciudadana que se identifica como Síndica integrante del Ayuntamiento y acude a controvertir actos que, a su consideración, obstaculizan el ejercicio de su cargo y pudiesen constituir VPG.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.** Artículo 42, párrafo primero, base A y B fracción VII.
- **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.** Artículos 6, párrafo primero, fracción VII y 17 párrafo primero base A, fracción III, inciso b).
- **Ley de Medios.** Artículos 8, párrafo segundo, inciso IV y 46 Bis.

**SEGUNDA. Procedencia del medio de impugnación.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 13, 46 Bis y 46 Ter de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

**a) Forma.** Se presentó por escrito ante este Tribunal. Aunado a ello, consta el nombre de quien promueve y su firma autógrafa, se indican los actos impugnados, la autoridad señalada como responsable, finalmente se desprenden los hechos y agravios en que basa su impugnación.

**b) Oportunidad.** Este presupuesto procesal se supera debido a que el escrito de impugnación se presentó en un primer momento como un *“incidente de violación de medidas cautelares”* dentro del expediente TRIJEZ-JDC-024/2022, pero al ser recibido se advirtió la narración de hechos novedosos, una autoridad responsable distinta a la de la controversia de ese juicio de la ciudadanía y por lo tanto una pretensión de resarcimiento diferente, por lo que, en aras de garantizar el acceso a la justicia y no dejar en estado de indefensión a la promovente se determinó dar el trámite como si se tratase de un nuevo escrito de demanda.

En ese tenor, la promovente aduce una omisión de dar cumplimiento a las citadas medidas cautelares, por lo que al ser un hecho de tracto sucesivo es procedente la impugnación para analizar los actos reclamados atendiendo a la garantía de acceso a la justicia<sup>2</sup>.

**c) Legitimación y personería.** La parte actora cuenta con legitimación para impugnar, habida cuenta de que acude para controvertir dos acuerdos aprobados por el Cabildo, así como la supuesta falta de notificación de un citatorio para la celebración de una sesión de ese órgano colegiado y la actualización de VPG en su contra.

Por otra parte, el carácter de la promovente se reconoce al ser un hecho notorio para esta autoridad, pues como se ha explicado, los escritos que dieron origen a este medio de impugnación se presentaron inicialmente dentro del expediente TRIJEZ-JDC-024/2022 y en esos autos se reconoce la personería.

**e) Definitividad y firmeza.** El cumplimiento de tal requisito se satisface, ya que contra los actos impugnados no existe algún medio de defensa previo que deba agotarse antes de plantear la controversia ante este Tribunal de Justicia Electoral.

En conclusión, al encontrarse satisfechos estos requisitos, se estima conducente estudiar los planteamientos que formula la parte actora.

### **TERCERA. Estudio de fondo.**

**I. Cuestión previa.** Como ha sido narrado en el apartado de antecedentes, el asunto que nos ocupa tiene origen en un escrito presentado por la parte actora dentro del juicio de la ciudadanía TRIJEZ-JDC-024/2022 que denominó "*incidente de violación de medidas cautelares*". Sin embargo, una vez que se efectuó su análisis, se determinó lo siguiente:

- Que la Síndica impugnó, de manera específica, dos acuerdos de Cabildo mediante los cuales se aprobó la remisión de los Informes

---

<sup>2</sup> Sirve como sustento la jurisprudencia de la Sala Superior 15/2011 de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

Financieros y la Cuenta Pública sin su firma autógrafa, así como la falta de notificación a una sesión de Cabildo, cuestiones que a su parecer actualizan la existencia de VPG y,

- Señaló directamente al Cabildo como autoridad responsable.

Bajo ese examen preliminar, es claro que el objeto de la impugnación **se aparta totalmente** de la litis conformada en el expediente TRIJEZ-JDC-024/2022 en el que se señalaron como autoridades responsables al Presidente, Secretario General y Tesorera del Ayuntamiento y se impugnó lo siguiente:

- El aplazamiento del pago de prerrogativas inherentes al cargo de la Síndica;
- Exclusión de la Síndica en la firma de contratos, convenios y actos jurídicos del Ayuntamiento;
- La falta de recursos públicos materiales (vehículo oficial, combustible) y humanos (personal adscrito al área de sindicatura) para el debido ejercicio de las funciones;
- La omisión de diversos integrantes de la administración municipal en dar respuesta a solicitudes efectuadas por la Síndica, así como de remitirle información, y
- La existencia de VPG por las conductas y hechos señalados.

En ese tenor, ante la evidente distinción de actos impugnados y la autoridad responsable, se optó por dar trámite al escrito de impugnación como un diverso juicio ciudadano para **garantizar el acceso a la justicia** de la promovente, evitar que se generara una condición de **indefensión** en su perjuicio y, finalmente, para encontrarse en posibilidades de reparar las afectaciones aducidas en caso de que la impugnación procediera.

Dicha decisión es acorde al principio que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que toda persona tiene derecho de acceso a la justicia, para que, en caso de verse involucrada en un asunto contencioso, pueda hacer uso de un recurso efectivo de defensa judicial en el que se determine sobre su pretensión o defensa. Así, el derecho de acción se materializa en la petición dirigida a

las autoridades jurisdiccionales y ello motiva un pronunciamiento por su parte<sup>3</sup>.

Por lo anterior, aun y cuando la promovente acudió en vía de un incumplimiento de medidas cautelares -decretadas dentro del expediente TRIJEZ-JDC-024/2022-, lo cierto es que se refiere a hechos de carácter novedoso, ajenos a la controversia inicial que requieren un análisis particular y, en su caso, una restitución de derechos político-electorales.

De ahí que, la inexactitud de la acción pretendida por la actora no le genera un perjuicio, pues al advertirse claramente el objeto de su impugnación se garantiza la posibilidad de acceder al arbitrio jurisdiccional a través de una vía concreta, privilegiando la resolución de fondo del conflicto sobre los formalismos procedimentales sin afectar la igualdad entre las partes<sup>4</sup>.

**II. Planteamiento del caso.** Del análisis efectuado a los escritos que presentó la promovente se identifican los motivos de disenso que se resumen a continuación:

- Vulneración a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

La Síndica refiere que el Cabildo generó una obstaculización de las funciones inherentes a su cargo, derivado de la aprobación de dos puntos de acuerdo en los que determinó el envío de los informes financieros y la cuenta pública a la Auditoría sin su firma autógrafa<sup>5</sup>.

Asimismo, agrega que los acuerdos vulneran sus derechos al obstaculizar una función que le confiere la ley, pues manifiesta que fueron decisiones arbitrarias puesto que no existía alguna justificante para actuar de tal

---

<sup>3</sup> En la misma línea argumentativa se encuentra lo establecido por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 16/2021 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital 2023741.

<sup>5</sup> Los puntos de acuerdo se aprobaron en sesiones de fecha veinte y veinticinco de abril, respectivamente.

forma, ya que en ningún momento se negó a colaborar o a firmar las constancias descritas, sino que la falta de firma obedeció esencialmente al plazo reducido que se le otorgó para revisar la documentación.

- Falta de notificación de citatorio para celebración de sesión de Cabildo.

Bajo el contexto descrito, la promovente asegura que el citatorio para celebrar la sesión extraordinaria de Cabildo en fecha veinte de abril a las 18:00 horas no le fue debidamente notificado, pues no recibió constancia alguna y que únicamente se enteró de que se celebraría esa sesión por una comunicación que sostuvo con un regidor.

- Existencia de actos que constituyen VPG.

Finalmente, la promovente indica que los actos constituyen VPG, debido a que tuvieron por objeto invisibilizarla como Síndica al no permitirle ejercer sus funciones efectivamente y hace énfasis en que existieron comentarios con connotaciones de VPG en las sesiones donde se aprobaron los acuerdos.

### **III. Pretensión, causa de pedir y controversia.**

La **pretensión** de la Síndica es que se declare la ilegalidad de los actos impugnados, se impongan las medidas necesarias para que cesen las conductas señaladas y finalmente que las constancias remitidas a la Auditoría se requieran para que pueda revisarlas y firmarlas.

Por otra parte, sustenta la **causa de pedir** en el hecho de que, con la aprobación de los acuerdos mencionados y la indebida notificación, se materializa una obstaculización a las funciones inherentes a su cargo como Síndica, aunado a que dichas conductas generan VPG.

En esas circunstancias, la **controversia** se centra en dilucidar si se actualiza la obstaculización referida por la promovente y, en consecuencia, si las conductas señaladas constituyen VPG.

### **IV. Metodología.**



**a. Análisis de las inconformidades.** Los motivos de disenso se analizarán en el orden expuesto en el apartado de planteamiento del caso. En primer término, se realizará un análisis conjunto para verificar si se actualiza la obstaculización en el ejercicio del cargo derivado de la aprobación de los acuerdos de Cabildo mediante los cuales se determinó la entrega de los **informes financieros y la cuenta pública** sin la firma autógrafa de la promovente.

Posteriormente, se verificará la falta de notificación del citatorio para celebrar una sesión del citado órgano y, finalmente, con independencia de que se declare la existencia o no de alguna vulneración a los derechos de la Síndica, se procederá al estudio de los hechos para decidir si constituyen VPG.

**b. Perspectiva de género.** En la controversia, la promovente señala la supuesta existencia de actos que pudiesen constituir VPG, al considerar que la autoridad responsable la ha invisibilizado, cuestión que implica un menoscabo hacia su persona y al ejercicio de su cargo.

En esa tesitura, los hechos que forman parte de este asunto serán analizados con apego al principio de **juzgar con perspectiva de género**<sup>6</sup>, el cual es entendido -entre otras cuestiones-, como un mecanismo que tiene por objeto que quien juzga aplique una metodología en la revisión del caso concreto para identificar situaciones donde exista desequilibrio de poder, contextos de violencia o de desigualdad que afecten a mujeres dentro del ejercicio de sus derechos político-electorales.

Dicha metodología, conlleva el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, por lo que, quien imparte justicia se encuentra obligado a realizar un análisis integral del caso que

---

<sup>6</sup> De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo 2017, Tomo I, página 443; y la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero 2015, página 1397.

es sometido a su arbitrio, con el objeto de que la resolución que se dicte **respete, proteja y garantice** los derechos de igualdad, no discriminación y además erradique cualquier tipo de violencia<sup>7</sup>.

En ese tenor, los parámetros doctrinales establecen que el análisis de los hechos debe realizarse de manera contextual, tomando en consideración a los sujetos involucrados, la situación que genera un desequilibrio de poder y la necesidad de llevar a cabo una interpretación libre de **estereotipos discriminatorios, prejuicios sociales** y reconociendo la realidad de **desigualdad** social entre mujeres y hombres<sup>8</sup>.

Bajo esa perspectiva, es importante señalar que no todas las situaciones que se señalan como VPG **la constituyen de manera automática**, pues se debe de identificar si el hecho denunciado se realiza, precisamente, por cuestiones de género con la intención de crear una condición de desigualdad o invisibilización en contra de una mujer<sup>9</sup>.

#### IV. Determinación de este Tribunal de Justicia Electoral.

- **Tema sobre la obstaculización del ejercicio del cargo por la aprobación de los acuerdos de Cabildo.**

##### a. Decisión particular.

Los acuerdos que aprobó el Cabildo no generaron obstaculización al debido ejercicio del cargo de la Síndica, pues no inciden en las **condiciones de igualdad** de su función representativa, sino que corresponden a un **acuerdo interno** del órgano municipal para dar cumplimiento a una obligación legal de carácter administrativo.

Por otra parte, el ejercicio de las facultades de la síndica en la integración de los informes financieros y la cuenta pública **no se obstaculizó** pues

---

<sup>7</sup>De conformidad con lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>8</sup> Para más información, remítase a la guía para juzgar con perspectiva de género, específicamente a la publicación *“4 pasos para juzgar con perspectiva de género en materia electoral”* editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Acorde al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

estuvo al tanto y participó en las actuaciones efectuadas para consolidar los documentos, **ejerciendo su función de vigilancia.**

**b. Marco normativo.**

**Ejercicio del cargo.**

El derecho político-electoral de ser votado tiene origen en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus inicios, se concibió como la prerrogativa ciudadana para poder postularse y participar en la contienda democrática por un cargo de elección popular.

Así, la Ley Suprema de nuestro país consagró uno de los elementos fundamentales de la democracia representativa, es decir, la potestad de una persona para ser partícipe de la administración pública e incidir directamente en la toma de decisiones.

Cuestión que se reflejó en el ámbito jurisdiccional, para muestra se introdujo la jurisprudencia de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”<sup>10</sup>.**

Ahora bien, dentro del marco del derecho internacional, cabe destacar las consideraciones vertidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en un asunto que tuvo amplias repercusiones dentro de nuestro Estado, el caso Castañeda Gutman Vs México<sup>11</sup>:

144. El artículo 23.1 de la Convención [Americana de Derechos Humanos] establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y iii) a acceder a las funciones públicas de su país.

<sup>10</sup> De la Sala Superior con número 36/2002.

<sup>11</sup> Resolución dictada el treinta de noviembre de dos mil siete, su ficha técnica puede consultarse en: [https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=298](https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=298)

En ese tenor, el bloque de convencionalidad amplió la visión que se tenía acerca del citado derecho político-electoral, al interpretar que el Estado debía de garantizar la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos, aunado a la prerrogativa de obtener el voto para ser electo y un tercer aspecto de suma importancia: el **acceder a las funciones inherentes al cargo**.

Sobre este último aspecto la CIDH argumentó lo siguiente:

150. Finalmente, el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas **condiciones generales de igualdad** están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación. (realce propio)

Teniendo esta base considerativa, era cuestión de tiempo para que se adoptara una protección más amplia en el mismo sentido dentro de nuestro sistema político-electoral, lo cual tuvo lugar no por una modificación legal, sino derivado de criterios judiciales que finalmente establecieron una nueva percepción.

Así, la Sala Superior reconoció que la prerrogativa a obtener el voto ciudadano también incluía -en caso de resultar electo-, el derecho a **ocupar el cargo, desempeñarlo y ejercerlo** sin obstaculización ni limitaciones a las funciones inherentes al mismo.

Dicho criterio se adoptó en la jurisprudencia de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”. Así, comenzó una etapa garantista en la que los órganos jurisdiccionales se abocaron a hacer efectivo el principio fundamental de la democracia representativa: que la ciudadanía tuviese la oportunidad de incidir en la toma de decisiones dentro del sistema político mexicano.

Bajo ese parámetro, el bloque de protección respecto al debido ejercicio del cargo se amplió en temáticas específicas, como lo son:

- i. La remuneración como derecho inherente al ejercicio del cargo<sup>12</sup>;
- ii. La garantía respecto al derecho de petición e información cuando fuese una herramienta para lograr un ejercicio pleno del cargo (derecho a ser convocado a las actividades propias del cargo, recibir la información necesaria para cumplir con sus funciones, participar activamente en las sesiones de cabildo o legislativas etc.)<sup>13</sup>;
- iii. Posibilidad de contar con los recursos públicos necesarios para el ejercicio adecuado del cargo, como lo son recursos materiales (espacio físico e insumos), inclusive contar con el personal que, acorde a la estructura administrativa, estuviese asignado para tal efecto<sup>14</sup>.

Ahora bien, dentro de la construcción del bloque argumentativo que existe para asegurar el correcto ejercicio del cargo, también se han establecido límites respecto a cuestiones que escapan de la tutela judicial electoral. En ese sentido, la línea jurisprudencial ha apuntado que los actos relacionados con la organización o toma de decisión interna de un órgano colegiado quedan excluidos de la protección al derecho de ejercer el cargo, como lo son:

- i. Actos no relacionados con la naturaleza del cargo, así como situaciones jurídicas que deriven de su ejercicio material<sup>15</sup>.
- ii. También se excluye la decisión respecto a la integración de comisiones de carácter legislativo, debido a que dicho acto corresponde al derecho parlamentario administrativo<sup>16</sup>.

A manera de resumen, la protección al derecho de ejercer el cargo comprende el otorgamiento de **garantías que permiten realizar el ejercicio de la función pública de manera igualitaria**, pero se excluyen de la tutela electoral aquellos actos que deriven de decisiones internas que no inciden materialmente en esas garantías.

---

<sup>12</sup> jurisprudencia 21/2011 de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”<sup>12</sup>.

<sup>13</sup> Como se desprende del precedente SUP-JDC-1120/2008.

<sup>14</sup> Para más información véase el criterio SUP-JDC-52/2020.

<sup>15</sup> Argumento que pertenece a la jurisprudencia 34/2013 de rubro **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.**

<sup>16</sup> Acorde a la jurisprudencia 44/2014 de rubro **COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**

Al respecto, cabe destacar el último criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 2/2022<sup>17</sup>, en la que se determinó que los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el **núcleo de la función representativa parlamentaria**, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, especialmente en las prerrogativas de asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa.

A su vez, se reconoce que existen **actos meramente políticos y de organización interna** de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario y, por lo tanto, escapan de la jurisdicción electoral<sup>18</sup>.

### c. Caso concreto.

La promovente refiere que los acuerdos transgreden sus facultades de ejercicio del cargo, concretamente la contenida en el artículo 84, fracción VII de la Ley del municipio:

“...**Artículo 84.** (...)”

VII. Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado y en las demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, se entregue en término legal a la Legislatura.

Para estos efectos, la Comisión de Hacienda y Vigilancia que presidirá, deberá conjuntamente con el titular de la Tesorería, presentar ante el Ayuntamiento el dictamen de cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal anterior, para su aprobación, en su caso.

Asimismo, deberá vigilar que los informes a que se refiere el inciso e), de la fracción III del artículo 60 de la presente Ley, una vez que sean aprobados por el Ayuntamiento, sean presentados en los términos y formalidades que establezcan las leyes en la materia...”

En ese sentido, el acto que la Síndica considera como una afectación es que el Cabildo haya acordado remitir los informes y la Cuenta Pública a la Auditoría **sin su firma autógrafa**.

<sup>17</sup> de rubro: **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**

<sup>18</sup> Criterio que se interpreta también dentro de la organización municipal.

Ahora bien, al analizar las constancias que remitió la autoridad responsable se observa que la cuenta pública **se encuentra firmada bajo protesta**<sup>19</sup> por la Síndica, aunado a que existe un acta elaborada por la Jefa del Departamento de Recepción de Documentos de la Auditoría de la que se desprende lo siguiente:

“...La presente acta se instruye para hacer constar por la Auditoría Superior del Estado que en la fecha fue presentado el informe de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2022, con las siguientes situaciones:

Se presenta acta de Sesión Ordinaria de Cabildo 2021-2024 #45 de fecha 25 de abril de 2023 en la que se llevó a cabo la aprobación de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2022 (punto 7), señalando en el punto 8 ASUNTOS GENERALES, inciso f) se autoriza la entrega de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2022, sin la firma autógrafa de la Síndico Municipal, lo que fue autorizado por la mayoría.

Sin embargo, se observa que el Informe Anual de Cuenta Pública 2022, correspondiente al municipio se presentó con la firma de la Síndico Municipal bajo protesta y señalando los motivos por los que firma de esta manera dentro del propio documento impreso...”

Documento que tiene valor probatorio pleno, acorde a lo previsto en los artículos 18, fracción II y 23 de la Ley de Medios.

Bajo esa lógica, el hecho de que los documentos se encuentran firmados traería consigo que la impugnación haya quedado sin materia, sin embargo, no debe perderse de vista que el acto concreto que la Síndica impugna es la **decisión** tomada por el Cabildo de remitir los documentos sin su firma, de ahí que ese será el objeto de estudio.

### **Análisis del caso respecto al acto de aprobación de los acuerdos del Cabildo:**

Para entrar al análisis de los actos impugnados, es importante tomar en consideración las razones que expone la autoridad responsable<sup>20</sup> para haber aprobado los acuerdos, las cuales esencialmente son las siguientes:

<sup>19</sup> Señalando que no contó con el tiempo necesario para su revisión.

<sup>20</sup> Argumentos que se desprenden del informe circunstanciado en conjunto con las actas de sesión de cabildo números 43 y 45.

- Existió omisión por parte de la Síndica para colaborar en la integración de los documentos, pues en múltiples ocasiones se le requirió la firma y no se obtuvo respuesta alguna;
- Las determinaciones se tomaron como una última medida para evitar la imposición de una sanción o responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la obligación de presentar la documentación a la Auditoría;
- La única cuestión que se aprobó fue proceder a la entrega de los documentos sin la firma autógrafa, por lo que no se excluyó a la Síndica de ninguna manera o se usurparon sus funciones.

Asimismo, es relevante considerar el contenido textual de los puntos de acuerdo que contienen las actas de sesión de cabildo<sup>21</sup>:

<p>Acta #43 Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veinte de abril:</p>	<p>Se aprueba por <u>MAYORÍA</u> autorización de proceder a la <b>entrega</b> de estados financieros correspondientes al cuarto trimestre y mensual del mes de diciembre del año 2022 a Auditoría Superior del Estado sin la firma autógrafa de la Síndica Municipal.</p>
<p>Acta #45 Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veinticinco de abril:</p>	<p>Se aprueba por MAYORÍA autorización para proceder a la <b>entrega</b> de la cuenta pública del municipio de Luis Moya, Zacatecas, ejercicio fiscal sin la firma autógrafa de la Síndica Municipal bajo la reserva de que sea <b><u>estrictamente necesario hacer uso del recurso que dicta este acuerdo.</u></b></p>

Documentos públicos que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 18, fracción II y 23 de la Ley de Medios.

De los que se desprende que la decisión del Cabildo, respecto a la remisión de la documentación sin la firma de la Síndica, se fundamentó en dar cumplimiento a un trámite de carácter administrativo y evitar la imposición de una sanción por parte de la Auditoría.

Asimismo, es importante precisar que las determinaciones del Cabildo no tuvieron por objeto incidir o afectar en la función de **vigilancia** de la Síndica

<sup>21</sup> Constancias que se encuentran a fojas 291 a la 293 y 544 a la 551 del expediente.



respecto al conocimiento y al proceso de consolidación de los Informes financieros y la Cuenta pública.

En ese tenor, los acuerdos impugnados pueden considerarse un acto de organización interna de la administración municipal, sin embargo, este Tribunal estima que son **susceptibles de ser analizados** para determinar si se desprende un acto de obstaculización o limitación al ejercicio del cargo de la Síndica.

Bajo ese panorama, el Ayuntamiento debe ser entendido como un órgano de gobierno que cuenta con una esfera de atribuciones propia, de ahí que, se le confiere una potestad de autoorganización para que, a través de su órgano superior establezca las directrices necesarias para la consecución de los fines de la administración municipal.

Así, el máximo órgano de gobierno municipal -el Cabildo-, concentra la participación de los representantes de la ciudadanía que integran la administración municipal, un órgano de debate plural donde sus integrantes expresan sus opiniones y se materializan las decisiones administrativas.

En ese tenor, la Sala Superior ha establecido<sup>22</sup> que:

“... los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control (...) dado que no guardan relación con derecho político electoral alguno sino con la vida orgánica del ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado...”

Respecto al desarrollo de ese criterio, esa máxima autoridad estableció que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que **no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo**, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral. Tal como se aborda en la jurisprudencia de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL**

<sup>22</sup> Véase el criterio SUP-JDC-068/2010.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”<sup>23</sup>.**

Con base en lo anterior, cuando se aduzca la obstaculización del ejercicio del cargo necesariamente se debe de determinar si en efecto el acto impugnado tiene por objeto afectar el **derecho a ejercer las funciones inherentes a un cargo público en un plano de igualdad** o, si por el contrario, escapa de la tutela judicial electoral.

Así, en el caso concreto se impugna una determinación del Cabildo para remitir documentación a la Auditoría sin la firma de la Síndica, situación que, según la promovente, genera una afectación a las atribuciones que le concede la Ley y, por lo tanto, actualiza una inequidad en las **condiciones generales de igualdad** en el ejercicio de su cargo.

Ahora bien, la facultad a la que la Síndica Hace referencia es la contenida en la fracción VII del artículo 84 de la Ley del Municipio:

“...**Artículo 84.** (...)

VII. Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado y en las demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, se entregue en término legal a la Legislatura.

Para estos efectos, la Comisión de Hacienda y Vigilancia que presidirá, deberá conjuntamente con el titular de la Tesorería, presentar ante el Ayuntamiento el dictamen de cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal anterior, para su aprobación, en su caso.

Asimismo, deberá vigilar que los informes a que se refiere el inciso e), de la fracción III del artículo 60 de la presente Ley, una vez que sean aprobados por el Ayuntamiento, sean presentados en los términos y formalidades que establezcan las leyes en la materia...”

De ese precepto se desprenden las atribuciones siguientes:

- Vigilar la integración de la cuenta pública en la forma y términos previstos en la normatividad aplicable, así como su entrega dentro del término legal y
- Vigilar que los informes sean presentados en los términos y formalidades que establezcan las leyes.

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 6/2011 de la Sala Superior.

De lo anterior, no se advierte que exista un planteamiento expreso relativo al asentamiento de la firma autógrafa de quien sea titular de la Sindicatura municipal como requisito de consolidación de los Informes financieros o Cuenta Pública, aunado a ello, tampoco en la Ley General de Contabilidad Gubernamental o la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado existe una porción normativa en el sentido descrito.

Sin embargo, en el oficio número PL-02-03-RD/465/2023<sup>24</sup> sobre “la presentación e integración de la Cuenta Pública 2022” remitido a la Síndica por el titular de la Auditoría se desprende lo siguiente:

“...La entrega oficial [de la Cuenta Pública] a cargo de las Tesorerías Municipales, serán en tres tantos, incluyendo los archivos en digital, uno para la Legislatura del Estado, otro para la Auditoría Superior del Estado y el tercero para el Ente Público; cabe señalar que para **cada instancia deberá generar los oficios correspondientes, firmados y sellados por el (la) Presidente(a), Síndico(a) y Tesorero(a) del Municipio...**” (realce propio)

De lo anterior, se advierte que en efecto para el proceso de entrega de la Cuenta Pública existe el formalismo de que sea remitida con las firmas de las personas titulares de la presidencia, sindicatura y tesorería.

Entonces, es cierto que la aprobación de los acuerdos de Cabildo impidió el cumplimiento de un requisito formal en la presentación de los documentos de contabilidad gubernamental ante la Auditoría, pero también lo es que dicho acuerdo no se materializó, dado que la Síndica asentó su firma en las constancias que se remitieron. Por otra parte, los acuerdos impugnados no inciden directamente en la facultad de vigilancia que se encuentra prevista en la Ley, pues la Síndica tuvo la posibilidad de vigilar e intervenir en todo el proceso de conformación de los Informes financieros y la Cuenta pública, sin que dicha función se limitara, delegara a tercera persona o se excluyera.

Por lo tanto, dichas situaciones permiten concluir que, en el caso concreto, **no se generó una obstaculización al ejercicio del cargo de la Síndica**, pues los acuerdos no generan un menoscabo directo en las condiciones mínimas de igualdad en el ejercicio del cargo y finalmente, la determinación

---

<sup>24</sup> Oficio que se encuentra a fojas 575 a 579 del expediente.

del Cabildo constituyó un acto de organización interna que no vulneró el derecho político electoral de la promovente.

En ese tenor, los actos que se impugnan no perjudican la naturaleza connatural del cargo, máxime si corresponde a una determinación que surge en el interior de un órgano constituido por la representación ciudadana con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones de la administración municipal.

**Análisis del caso respecto al ejercicio de las funciones de la síndica:**

Como ha quedado establecido, el acto de aprobación de los acuerdos de Cabildo no genera, por sí mismo, una afectación a los derechos de la promovente al ser una determinación de carácter interno.

Por otra parte, conforme el marco normativo expuesto, si alguna de las funciones representativas inherentes al cargo de la Síndica se viese afectadas entonces se acreditaría una obstaculización a sus derechos, por ejemplo si la autoridad responsable hubiese realizado acciones para **excluir a la promovente, ocultarle información o usurpar sus atribuciones.**

Al respecto, bajo esa óptica del análisis efectuado a los elementos probatorios que obran en autos, no se acredita que la Síndica haya sido objeto de ese tipo de actos negativos encaminados a obstaculizar su función representativa, sino que contrario a ello se advierte lo siguiente:

- La síndica no manifiesta que la autoridad responsable la excluyera en el proceso de la integración de los informes financieros trimestral y de diciembre 2022, así como la cuenta pública 2022 y,
- Tampoco existen indicios de ocultamiento de información, pues existieron comunicaciones entre el área de tesorería y la sindicatura.

Respecto al primer punto, es importante recalcar que la inconformidad de la Síndica no radica en el desconocimiento de los informes financieros o la cuenta pública, sino en que, a su decir, la no suscripción de los documentos obedeció al plazo que se le concedió para su revisión, sin embargo, en el

caso concreto no se acredita la exclusión de sus funciones, conforme se explica:

La autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado manifestó, en diversas ocasiones, que el Ayuntamiento tiene una serie de obligaciones en materia de Contabilidad Gubernamental, en ese tenor también expone que la remisión de los Informes Financieros y la Cuenta Pública a la Auditoría es un trámite de carácter **obligatorio** al que se encuentra sujeto ese órgano municipal.

En ese tenor, señala que la Auditoría establece plazos para dar cumplimiento a esas obligaciones, debido a que la revisión de los citados documentos puede generar una responsabilidad administrativa y hasta de tipo penal para los sujetos obligados, al referirse a la rendición de cuentas del Ayuntamiento.

En efecto, los argumentos vertidos por la autoridad responsable se comprueban pues en autos obra copia certificada del Oficio número PL-02-03-RD/465/2023 emitido por el titular de la Auditoría, dirigido a la Síndica Municipal bajo el título “Presentación e integración de la Cuenta Pública 2022”<sup>25</sup>, del cual se desprende lo siguiente:

- Se establece la obligación que tienen los Ayuntamientos en materia de Contabilidad Gubernamental ante los órganos de fiscalización superior.
- Se indican las sanciones a imponer por la omisión de la presentación de la Cuenta Pública en los plazos que señala la normatividad aplicable y hasta la posibilidad de iniciar un procedimiento penal por dicha circunstancia.
- Respecto a los Estados Financieros y Presupuestales, establece que deberán remitirse dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del mes (o periodo) que se trate para su validación y posterior consolidación.
- Sobre la Cuenta Pública 2022, se indica cuáles son los documentos que la deben integrar siendo, precisamente, los Estados Financieros

---

<sup>25</sup> Visible a foja 575 a la 579 del expediente.

y Presupuestales un punto fundamental de la misma, los cuales deben ser verificados con antelación por la Auditoría.

Asimismo, es importante resaltar que obra en autos copia certificada de un Acuerdo Administrativo por el cual se establece el horario oficial para la entrega de cuenta pública 2022, dictado por la Auditoría el quince de marzo, del cual se desprende lo siguiente:

- Se establece el horario comprendido de las 8:00 a las 14:30 horas de lunes a viernes (a excepción de días inhábiles previamente decretados) para la recepción de la información presupuestal, programática, contable-financiera y físico-financiera.
- Se determina como fecha límite para la revisión y recepción de las Cuentas Públicas 2022 el día veintiocho de abril.

La información contenida en los citados documentos constituye una prueba plena al considerarse documentos públicos emitidos por una autoridad dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 18 y 23 de la Ley de Medios.

De las anteriores consideraciones se puede dilucidar cuál es la ruta que el Ayuntamiento tiene que seguir en materia de Contabilidad Gubernamental y rendición de cuentas ante la Auditoría.

Ahora bien, es necesario entonces conocer el panorama del procedimiento de integración y consolidación de los Informes Financieros y la Cuenta Pública objeto del presente análisis. En el expediente obran los oficios de comunicación entre la Síndica y la tesorera del Ayuntamiento, en el orden que se expone a continuación:

OFICIO REMITENTE	RECEPCIÓN CONTENIDO
Remite: Tesorera	Recibe: Sindicatura Fecha de recepción: 7 de marzo 2023
Remite: Tesorera  Número de oficio:249	Recibe: Sindicatura  Se remiten para firma los documentos siguientes: -Informes Financieros cuarto trimestre 2022 y diciembre 2022.
Remite: Tesorera	Recibe: Sindicatura Fecha de recepción: 14 de marzo 2023

OFICIO REMITENTE	RECEPCIÓN CONTENIDO
Número de oficio:258	Hace referencia al oficio número 249, reiterando la solicitud para que firmen los documentos que fueron remitidos.
Remite: Tesorera	Recibe: Sindicatura Fecha de recepción: 27 de marzo 2023
Número de oficio: 264	Se remiten para firma: -2 recopiladores de ingresos del mes de diciembre 2022.
Remite: Tesorera	Recibe: Sindicatura Fecha de recepción: 03 de abril 2023 Se remiten para firma los documentos siguientes:
Número de oficio:284	-Informes Financieros cuarto trimestre 2022 y diciembre 2022. -Diversas pólizas.
Remite: Tesorera	Recibe: Sindicatura Fecha de recepción: 14 de abril 2023
Número de oficio:289	Se remiten para firma los documentos siguientes: - Informes Financieros cuarto trimestre 2022 y diciembre 2022. *Se realizaron modificaciones a los documentos que no impactan sustancialmente y se requiere nuevamente la firma*.
Remite: Tesorera	Recibe: Sindicatura Fecha de recepción: 19 de abril 2023
Número de oficio:294	Se indica que no se ha respondido el oficio número 289, reitera solicitud para que colabore con la firma de los documentos que se enviaron a más tardar a las 16:00 de ese día, <b>mencionando que en caso de no tener respuesta se solicitará al cabildo la autorización para remitir los informes a la Auditoría Superior del Estado sin su firma.</b>
Remite: Tesorera	Recibe: Sindicatura Fecha de recepción: 25 de abril 2023
Número de oficio:304	-Se hace entrega de cuenta pública 2022 para firma.

OFICIO REMITENTE	RECEPCIÓN CONTENIDO
Remite: Síndica	Recibe: Tesorería Fecha de recepción: 21 de marzo 2023
Número de oficio:187	Se hace entrega de documentos firmados y sellados correspondientes a: -Informe financiero del mes de diciembre 2022; -Informe financiero del cuarto trimestre 2022; -pólizas de diario de los meses de octubre, noviembre y diciembre 2022 (sin firma).
Remite: Síndica	Recibe: Tesorería Fecha de recepción: 28 de marzo 2023
Número de oficio:209	Se hace entrega de documentos firmados: -2 recopiladores de ingresos del mes de diciembre 2022.
Remite: Síndica	Recibe: Tesorería Fecha de recepción: 26 de abril 2023
Número de oficio: 278	Remite dos tantos de cuenta pública 2022 firmada y sellada.

Constancias que se consideran documentos públicos con valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los artículos 18, fracción II y 23 de la Ley de Medios.

De esos medios probatorios se desprende lo siguiente:

- La primera entrega a la Síndica de los informes financieros se recibió el día siete de marzo;
- La segunda remisión y entrega a la Síndica de los informes financieros se recibió el día tres de abril;
- La entrega final de los informes financieros se remitió a la sindicatura el catorce de abril indicándose que se realizaron modificaciones (derivadas de observaciones de la Auditoría) que no impactaban de manera considerable.
- La solicitud para firmar la última versión se recibió el día diecinueve de abril y se agregó un apercibimiento respecto a que en el caso de no firmar se solicitaría al cabildo la aprobación para remitir los documentos sin su firma autógrafa.

En ese tenor, es un hecho notorio y claro que la Síndica tuvo la oportunidad de conocer y analizar los informes financieros y por lo tanto, no se acredita que la autoridad responsable le haya ocultado dichos documentos o información relacionada con los mismos.

Por otra parte, cabe destacar que el Ayuntamiento se encontraba en un franco retraso del cumplimiento relativo a la remisión de ese Informe Financiero Trimestral, pues conforme a lo expuesto, debía ser remitido dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre que fue el mes de diciembre. Asimismo, es importante recalcar que dichos informes son remitidos a la Auditoría y **únicamente cuando hayan sido revisados son liberados para poder integrar la cuenta pública.**

Respecto a ello, cabe destacar las manifestaciones vertidas en la sesión de cabildo de fecha veinte de abril<sup>26</sup>:

---

<sup>26</sup> Narración que se encuentra visible en el Acta de Certificación integrada a fojas 562 a la 566 del expediente.



AUDIO CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO #45 DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL
<b>Audio</b>
<p><b>Tesorera:</b> buenas tardes, quiero hacer de su conocimiento que el día catorce de abril a las tres de la tarde se le envió un oficio a la síndico municipal donde se le entregaba el mes de diciembre del cuarto trimestre ambos correspondientes al ejercicio fiscal 2022 para que se firme a la brevedad posible y estar en condiciones de subirlos al “drive” ese mismo día ya que con anterioridad se le pasaron unos que presentaron algunas diferencias presupuestales en los techos financieros de desarrollo económico los cuales fueron corregidos sin afectar impactantemente(sic) sin embargo se volvieron a imprimir para que estos salgan con la fecha actualizada correspondiente al respaldo general para su revisión para la auditoria del estado, esto con la finalidad de enviarlos el 14 de abril de 2023 al drive de la auditoria y de esa forma nos reciban los informes y a su vez nos libren para entregar la cuenta pública 2022 en la fecha programada por la auditoria mediante acuerdo publicado en el diario oficial. A ella desde esta fecha lo tuvo en sus manos, <b>me marcaron de auditoría y me pidieron que diéramos agilidad a ese trámite porque los tiempos están viniendo encima y me dieron la opción de darle fecha y hora para que ella la pudiera entregar</b>, dicho oficio se le entregó a sindicatura el 19 de abril a las tres veintiuno de la tarde y dice así (da lectura al oficio).</p> <p>(...)</p> <p><b>Secretario:</b> en contexto, lo que falta de firmar tesorera es diciembre y cuarto trimestre.</p> <p><b>Tesorera:</b> así es, de esa manera auditoria nos puede liberar el año y entonces sí proceder a la consolidación de e estados financieros tanto de presidencia como de agua potable y poder generar la cuenta pública que también es firmada por el presidente, tesorero y sindica municipal.</p> <p>(...)</p> <p><b>Tesorera:</b> no hubo respuesta alguna por eso le envié este oficio dándole fecha límite y hora y en su caso se iba a procederá reunión de cabildo porque a mí me está presionando auditoría y me dice no nos vayas a entregar el ultimo día porque si tú tienes un error ya no vas a tener la oportunidad de poder hacer una modificación y el día último es el 28 de abril (...). Entonces recuerden que para poder aprobar la cuenta pública tenemos que hacer otra.</p> <p>(...)</p> <p><b>Tesorera:</b> aparte ellos ya fijaron un horario entonces nada más podemos entregar de ocho y media a dos y media, entonces no es como que yo pueda llegar a las 8 de la noche con la cuenta pública. también tengo que acatar las indicaciones que auditoria tiene. Ahora también quiero mencionar que el mes de diciembre la primera ocasión a ella se le entregó el 7 de marzo o sea este trabajo ya estaba realizado desde marzo pero auditoria fue cuando nos pidió las cuantificaciones, entonces si se lo he pasado en dos ocasiones es porque auditoria a mí me pidió que lo modificara y de hecho cualquier modificación que auditoria me pida la tengo que acatar entonces es un trabajo que desde marzo ya está pero me lo han solicitado dos tres semanas pero sabedora que tenemos el tiempo <b>encima yo solamente le pido que colabore en firmar de manera pues que agilice la firma vaya y quiero comentarles también que la ley dice que es un trabajo en colaboración en Tesorería y ella en Tesorería no se ha parado, de hecho yo la he ido a buscar a su oficina y no la he encontrado</b> y sabemos que es un tema delicado y que es de los trabajos más pesados anuales que los ayuntamientos tienen y es su obligación y es su facultad.</p>

De ello, se desprende claramente que el objetivo del Ayuntamiento era remitir los Informes Financieros para que la Auditoría los pudiese revisar, liberarlos y proceder a la **consolidación de la cuenta pública que debía entregarse a más tardar el día veintiocho de abril.**

En ese tenor, pese a que la última versión de los Informes Financieros se recibió en la sindicatura desde el catorce de marzo, no se obtuvo respuesta alguna por parte de la síndica, por lo que el diecinueve siguiente se le dio un último aviso con apercibimiento y al no contestarlo se tomó la decisión de remitir las constancias sin la firma.

De ello, se advierte que el Cabildo priorizó el cumplimiento de una cuestión de índole formal sobre el incumplimiento de la obligación en materia de Contabilidad Gubernamental, aunado a que dicha remisión posibilitaba la integración de la Cuenta Pública.

No pasa desapercibido que, en las manifestaciones del audio transcrito, la Tesorera hace referencia a una supuesta **desatención** por parte de la Síndica de colaborar en la integración de los documentos, cuestión que no es objeto de debate por parte de la promovente.

Asimismo, también es importante establecer que el Ayuntamiento no cuenta con alguna disposición normativa tendente a establecer la existencia de un plazo para llevar a cabo la revisión de documentos de Contabilidad Gubernamental, por lo que, dicha cuestión atiende necesariamente al principio de autoorganización de ese ente municipal.<sup>27</sup>

Lo que sí es posible atestiguar, es el hecho de que la Síndica tuvo los Informes Financieros bajo su custodia desde el catorce de abril sin que exista alguna constancia en la que la Síndica manifestara la imposibilidad de llevar a cabo su revisión por alguna causa justificada. De ahí que, la Autoridad Responsable no incurrió en ocultamiento de información o alguna acción tendente a obstaculizar el ejercicio de su cargo.

Respecto a la cuenta pública, se tiene que el documento consolidado se recibió en la sindicatura el veinticinco de abril y, a su vez, se remitió firmado bajo protesta al día siguiente.

Sobre ello, cabe destacar que dentro del debate suscitado en la sesión de Cabildo de fecha veinticinco de abril, se manifestó lo siguiente<sup>28</sup>:

AUDIO CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO #45 DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL
Audio
<p><b>Presidente:</b> sí pero el tema de la cuenta pública por eso es la premura si se entrega mañana tenemos el jueves para atender lo que nos pudieran señalar y el viernes es el último día pero si no se entrega el jueves a qué hora nos van a dar, no vamos a tener tiempo, por eso la premura. <b>Entiendo que aquí se han aprobado los informes trimestrales y mensuales y esto la cuenta pública no es otra cosa que</b></p>

<sup>27</sup> Al respecto, mediante acuerdo de requerimiento de fecha diecinueve de abril se solicitó al Ayuntamiento que informara sobre la existencia de un plazo para revisión de documentación o si existía un Reglamento Interior, sin embargo la Autoridad Responsable indicó que no existía una disposición normativa sobre ello y que aún no cuentan con un ordenamiento interno.

<sup>28</sup> Relatoría que se encuentra visible en el Acta de Certificación integrada a fojas 562 a la 566 del expediente.

AUDIO CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO #45 DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL
<b>Audio</b>
<p><b>el resumen de todo entonces o sea para tener claro ya está aprobado todos los informes</b> entonces este tenemos que tener conciencia de que no puede haber variación de un informe trimestral al resumen si no coinciden los montos, por eso digo que yo sí exhorto pero si quieren tomar si la tesorera hace la propuesta y aquí la votamos en caso de que se ofrezca.</p> <p>(...)</p> <p><b>Síndica:</b> sí porque yo sí les digo tengo que revisarlo antes de firmar, entonces yo no me puedo comprometer a darles a las 9:30, pero si ya viene la autorización de ustedes de este cabildo y me dicen que hay que firmar lo firmo.</p> <p><b>Presidente:</b> a ver pues vamos hablando claros vamos <b>dando un horario flexible</b>, al final es que mañana se entregue es cierto, a las 9 de la mañana es un horario muy (inaudible) <b>prácticamente es muy apremiante y no es así o sea aunque sea firma hay que.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Presidente:</b> por eso a las doce del día les parece bien, tiene dos horas para entregar. (...)</p> <p><b>Síndica:</b> si pues si quieren es más ahorita yo como quiera me quedo, <b>si quieren apruébenlo y lo firmamos yo ahorita me quedo no tengo problemas.</b></p>

De ello, se infiere que los informes trimestrales y mensuales del año dos mil veintidós fueron aprobados por el Cabildo -sin que exista manifestación en contrario de la Síndica-, y se hace referencia a que la cuenta pública es, contiene, la consolidación de los informes aprobados en esa anualidad.

Como puede advertirse, el retraso en la consolidación de la Cuenta Pública obedeció a que los Informes Financieros de dos mil veintidós no habían sido entregados en su totalidad dentro de los plazos previstos por la Auditoría, tan es así que se necesitaba remitir el informe correspondiente al último trimestre y de diciembre de esa anualidad tal como se ha estudiado previamente.

De ahí que, la versión consolidada de la Cuenta Pública fuese remitida a la sindicatura hasta el veinticinco de abril, por otra parte, la intención de los miembros del Ayuntamiento era entregar la documentación el día veintiséis para que mediaran dos días de revisión por si hubiese alguna observación por parte de la Auditoría que pudiera remendarse antes de que se cerrara el plazo de presentación formal.

Dichas decisiones, también corresponden a la autoorganización del ente municipal para dar cumplimiento a una obligación en materia de Contabilidad Gubernamental, inclusive la Síndica estuvo presente en la sesión de cabildo y únicamente manifiesta que es muy poco tiempo para

la revisión de la documentación, sin que explique los motivos o desarrolle algún tipo de argumentación para justificarlo. Asimismo, tampoco realiza alguna petición para solicitar una prórroga o que se recorriese el día de la entrega.

Bajo esas consideraciones, se estima que la autoridad responsable **no incurrió en acciones tendentes a obstaculizar la función representativa de la Síndica**, pues la promovente se encontró en posibilidades de ejercer su cargo activamente y los plazos de revisión de la documentación atendieron a la autoorganización del ente municipal.

- **Tema sobre la obstaculización del ejercicio del cargo por la falta de notificación de citatorio para celebrar sesión de Cabildo.**

**a. Decisión particular.**

Se acredita la falta de notificación formal del citatorio para celebrar la sesión extraordinaria de Cabildo de fecha veinte de abril a las 18:00 horas, sin embargo, ese hecho no ocurrió por la omisión o falta de diligencia de la autoridad responsable, sino por circunstancias ajenas que imposibilitaron la debida notificación, aunado a que la Síndica tuvo conocimiento del hecho que se pretendió notificar.

**b. Marco normativo.**

Las cuestiones relativas a las convocatorias para la celebración de una sesión de cabildo así como el procedimiento para su notificación se prevén en la Ley del municipio en las disposiciones normativas que se indican a continuación:

**“...Artículo 50**

**Convocatoria a sesiones**

El Presidente Municipal convocará a las sesiones cumpliendo los requisitos y formalidades que señala esta ley y, en su caso, el reglamento interior. El citatorio a las sesiones deberá ser por escrito, contener el orden del día, el lugar, el día y hora de la sesión, así como la documentación necesaria para resolver los asuntos a tratar.

Las sesiones podrán ser convocadas por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, únicamente cuando el Presidente Municipal se niegue a convocar.

Se entiende que hay negativa para convocar, cuando ha transcurrido el plazo legal para sesionar o cuando se le haya solicitado por escrito al Presidente Municipal y en el transcurso de tres días hábiles no hubiere convocado.

#### **Artículo 51**

##### **Plazos para convocar a sesiones**

Las sesiones ordinarias se convocarán con un plazo de cuarenta y ocho horas antes, cuando menos.

Las sesiones extraordinarias o solemnes deben convocarse con un plazo de veinticuatro horas antes, cuando menos.

#### **Artículo 52**

##### **Elaboración y entrega de citatorios**

El Secretario de Gobierno Municipal elaborará los citatorios para las sesiones de Cabildo, atendiendo a lo siguiente:

- I. Serán entregados de manera personal a los integrantes del Ayuntamiento en el domicilio o lugar físico que para el efecto hayan designado;
- II. Podrán ser entregados a la persona designada previamente por los integrantes del Ayuntamiento; y
- III. Podrán ser enviados a través de correo electrónico, en caso de que así lo autorice el integrante del Cabildo...”

#### **c. Caso concreto.**

La Síndica manifiesta que no le fue notificado el citatorio para la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el veinte de abril a las 18:00 horas, aunado a ello, asegura que fue la única persona integrante del Cabildo a la cual no se le entregó citatorio y que ello le genera una vulneración a sus derechos político-electorales.

En efecto, como ha quedado descrito en el marco normativo del ejercicio del cargo expuesto en el primer tema de análisis, el contar con los elementos básicos para el debido ejercicio de la función pública es un presupuesto que se encuentra dentro del cúmulo de derechos político-electorales que tutela la jurisdicción electoral.

Ello, debido a que el ser convocado y participar activamente en los debates suscitados dentro del órgano de gobierno de la administración municipal es un derecho inherente y connatural a la representación democrática y al cargo de elección que se ejerce.

En ese tenor, la falta de notificación de una convocatoria (o citatorio) para la celebración de una sesión actualizaría un menoscabo al derecho de la

Síndica. Sin embargo, es importante realizar un análisis contextual de la situación.

La autoridad responsable reconoce que no se efectuó la notificación del citatorio, pero indica que esa situación ocurrió por una causa ajena, debido a que se realizaron tres intentos para llevar a cabo la diligencia<sup>29</sup>:

Servidores que participaron	Fecha y lugar	Desarrollo
Secretario General de Gobierno del Ayuntamiento y chofer adscrito al área de presidencia	19 de abril Domicilio particular de la Síndica	Al acudir al domicilio se tocó la puerta en distintas ocasiones y no se obtuvo respuesta alguna, por lo que se retiraron del lugar.
Elemento adscrito a la Dirección de Policía Municipal del Ayuntamiento	19 de abril Domicilio particular de la Síndica	Refiere que el Secretario del Ayuntamiento se presentó en la casa de justicia municipal para solicitarle que acudiera al domicilio de la promovente para hacerle entrega de dos citatorios, por lo que pasadas las 18:00 horas se trasladó a bordo de una unidad oficial de policía, llamó en diversas ocasiones a la puerta inclusive menciona que utilizó el sonido de la torreta del vehículo y no se obtuvo respuesta, por lo que se retiró del lugar.
Secretario General de Gobierno del Ayuntamiento y auxiliar del área de sindicatura	20 de abril Oficinas del área de sindicatura en el Ayuntamiento	El Secretario refiere que ese día por la mañana acudió a entregar las convocatorias a la oficina de la Síndica pero no se encontraba presente. Por ello, la auxiliar se comunicó con la promovente vía telefónica y según el acta de hechos elaborada por la auxiliar la Síndica le comentó que: “...ella no estaba autorizada para recibir ese tipo de información...”, cuestión que le informó al Secretario para no recibir los documentos.

Las constancias que dan cuenta de las actuaciones se encuentran dentro del informe rendido por el Secretario general de gobierno, por lo que, se consideran documentos públicos con valor probatorio pleno acorde a lo establecido por los artículos 18, fracción II y 23 de la Ley de Medios.

Ahora bien, los informes concatenados entre sí permiten inferir que el Secretario del Ayuntamiento realizó acciones tendentes a notificar el citatorio. Asimismo, acorde a lo expuesto por ese servidor público, el domicilio al que se acudió corresponde al autorizado por la Síndica para recibir notificaciones o documentación, siendo que en anteriores ocasiones

<sup>29</sup> Para mayores referencias el informe concreto se encuentra a fojas 281 a la 290 del expediente.

habían sido atendidos sin contratiempos por la propia promovente o terceras personas.

Por otra parte, también es importante mencionar que dentro de autos no existe alguna prueba que permita demostrar que los actos narrados por el Secretario sean inexactos.

En la misma sintonía, en el escrito de impugnación la Síndica refiere que **tuvo conocimiento** de que se celebraría la sesión extraordinaria de Cabildo porque se lo dijo un regidor, como se describe textualmente a continuación<sup>30</sup>:

*“...no fui notificada para la Sesión Extraordinaria de Cabildo, siendo la única que no fui notificada y solo pude **enterarme porque** el Regidor Jesús López Martínez **fue quien me informo(sic) que se celebraría tal Sesión...**”*

En esa lógica, aunque es cierto que el citatorio no fue notificado en los términos del artículo 52, también es verdad que las pruebas permiten inferir que esa situación no tuvo origen en una conducta dolosa con la intención de ocultar información o generar una obstaculización al ejercicio del cargo de la promovente, sino que atendió a causas externas. Asimismo, la propia Síndica acepta que tuvo conocimiento de que se llevaría a cabo la sesión por lo que tuvo la oportunidad de asistir.

Debido a ello, no se actualiza una vulneración a sus derechos, pues no existe constancia alguna que permita concluir que la falta de notificación sea una responsabilidad directa de la autoridad responsable.

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 52 de la Ley del municipio prevé tres modalidades para efectuar la notificación del citatorio o convocatoria:

1. De manera personal en el domicilio o lugar físico que se haya designado;
2. Mediante la entrega a la persona designada previamente, y
3. Por medio del envío a través de correo electrónico autorizado de manera previa.

---

<sup>30</sup> Afirmación visible a foja 3 del escrito de impugnación recibido el veintiocho de abril.

En ese tenor, se exhorta al Ayuntamiento para que efectúe las diligencias de notificación en apego a la disposición normativa. Asimismo, se sugiere a las y los integrantes del Ayuntamiento que, en atención a las modalidades descritas, autoricen personas para recibir las notificaciones o un correo electrónico para su recepción.

Lo anterior, sin perjuicio de que de manera complementaria a las señaladas por la ley y mediante acuerdo de Cabildo, se establezcan lineamientos y medidas más expeditas para efectuar las diligencias de notificaciones.

- **Análisis de los hechos que pudiesen constituir VPG.**

**a. Decisión particular.**

La aprobación de los acuerdos de Cabildo y la falta de notificación de un citatorio no actualizan la existencia de VPG, pues de su análisis -bajo la metodología que plantea la perspectiva de género-, no se advierte que constituyan un acto de violencia o que hayan sido realizados por cuestión de género, tampoco que exista una condición de desigualdad o conductas de invisibilización en contra de la Síndica.

**b. Marco normativo.**

La Sala Superior<sup>31</sup> ha establecido que se comete violencia política cuando un servidor o servidora pública realiza actos con la finalidad de menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la integridad, o imagen pública de otra persona en perjuicio de su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Ahora bien, la comisión de VPG se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones contra la mujer con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos-electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las

---

<sup>31</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-61-2020.



prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos<sup>32</sup>.

En ese contexto, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la violencia política de género es toda acción u omisión basada en elementos de género, que tenga por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como el acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes al cargo y el libre desarrollo de la función pública.

Sobre ello, es necesario precisar que la expresión **elementos de género** hace referencia a que las acciones u omisiones: **a.** se dirijan a una mujer por su condición de mujer; **b.** le afecten desproporcionadamente o **c.** tengan un impacto diferenciado en ella.

Bajo esos parámetros, cuando se analiza un caso por la posible existencia de VPG, las autoridades se encuentran obligadas a considerar lo siguiente:

- 1) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.
- 3) Requerir las pruebas necesarias para visibilizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género.
- 4) De detectarse la situación de desventaja, evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria.
- 5) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.
- 6) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

En consonancia, con estos presupuestos las autoridades deben analizar los hechos denunciados que forman parte de la controversia de una

---

<sup>32</sup> Acorde al **Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género** de la Sala Superior.

manera integral para identificar el tipo de violencia existente, que puede ser: física, patrimonial, económica, sexual o simbólica.

Ahora bien, la Sala Superior ha fijado un test de parámetros para identificar si los actos u omisiones denunciados constituyen VPG<sup>33</sup>, los cuales son:

- a) Que se acredita la existencia de un acto de violencia y se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.
- b) Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
- c) Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
- d) Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y
- e) Que contenga elementos de género, es decir:
  - i. Se dirija a una mujer por ser mujer;
  - ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres, y
  - iii. Les afecte desproporcionadamente.

En ese tenor, bajo el estudio reforzado con perspectiva de género y el análisis minucioso de los actos a la luz de los parámetros descritos se puede determinar si existe o no VPG.

### **C. Casos concretos.**

- **Aprobación de los acuerdos de Cabildo para entregar documentación sin la firma de la Síndica a la Auditoría.**

De manera general, la Síndica afirma que la aprobación de los acuerdos le genera **invisibilización**<sup>34</sup>, cuestión que se traduce en VPG. Sin embargo, este Tribunal estima que no le asiste la razón, pues del análisis efectuado

---

<sup>33</sup> Los cuales se describen en la Jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

<sup>34</sup> El concepto de invisibilización hace referencia a que se omita considerar las posiciones de representación de las mujeres en el ejercicio de la función pública, excluyéndolas de la toma de decisiones

no se advierte que exista alguna situación que genere disparidad en las condiciones del ejercicio del cargo.

Como quedó asentado, el objeto de los acuerdos radica en dar cumplimiento a un trámite formal ante la Auditoría, aunado a ello de las actas de cabildo se advierte que en ambas ocasiones la petición fue realizada por la tesorera del Ayuntamiento por las siguientes razones:

- Dar cumplimiento a la entrega de los documentos dentro de los plazos que establecía la Auditoría;
- La falta de colaboración de la Síndica para firmar las constancias siendo que se le había requerido en diversas ocasiones y,
- Evitar la imposición de una responsabilidad o sanción.

En ese tenor, no existen manifestaciones que acrediten la existencia de un acto de violencia encaminado a generar una condición de desigualdad en perjuicio de la Síndica ni que tengan una connotación de género pues en ningún momento se exponen argumentos que planteen invisibilizar las funciones de la Síndica o que aleguen una incapacidad laboral por razones de género.

Para tener mayor claridad, se considera importante conocer el contenido de la certificación de los audios correspondientes<sup>35</sup>:

AUDIO CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO #43 DE FECHA VEINTE DE ABRIL	
Hora Minuto	Audio
(2:50)	<b>Secretario:</b> el día de ayer por la tarde se fue al domicilio de la Síndica municipal fue un servidor, estuvimos tocando la puerta de su domicilio bastantes ocasiones, no abrió nadie en la casa, no salió nadie, posteriormente un policía municipal acudió a su domicilio volvió a tocar le estuvo insistiendo, encendió las torretas de la patrulla y no salió nadie. El día de hoy por la mañana acudo a su oficina y a su secretaria la licenciada Vanessa le hago entrega de los citatorios explicándole que ya habíamos ido a su casa, ella se contacta mediante teléfono con la sindica y me responde así “Secretario la Síndica dice que no le reciba los citatorios porque yo no estoy autorizada para recibir este tipo de documentación” menciono esto para que aquí quede conocimiento al cabildo de que no se le encontró en su domicilio y en su oficina pues se negaron a recibir el citatorio, esa es la razón por la que no recibió el citatorio la Síndica para que quede claro y tengan conocimiento todos ustedes como integrantes del cabildo.
	<b>Secretario:</b> Punto número dos, análisis y discusión y en su caso aprobación de autorización de proceder a la entrega de estados financieros correspondientes al cuarto trimestre y mensual del mes de diciembre de dos mil veintidós a auditoria superior del estado sin la firma autógrafa de la Síndica.

<sup>35</sup> El acta de certificación se encuentra a fojas 562 a la 566 del expediente.

AUDIO CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO #43 DE FECHA VEINTE DE ABRIL	
Hora Minuto	Audio
(09:17)	<p><b>Tesorera:</b> buenas tardes, quiero hacer de su conocimiento que el día catorce de abril a las tres de la tarde se le envió un oficio a la síndico municipal donde se le entregaba el mes de diciembre del cuarto trimestre ambos correspondientes al ejercicio fiscal 2022 para que se firme a la brevedad posible y estar en condiciones de subirlos al “drive” ese mismo día ya que con anterioridad se le pasaron unos que presentaron algunas diferencias presupuestales en los techos financieros de desarrollo económico los cuales fueron corregidos sin afectar impactantemente(sic) sin embargo se volvieron a imprimir para que estos salgan con la fecha actualizada correspondiente al respaldo general para su revisión para la auditoria del estado, esto con la finalidad de enviarlos el 14 de abril de 2023 al drive de la auditoria y de esa forma nos reciban los informes y a su vez nos libren para entregar la cuenta pública 2022 en la fecha programada por la auditoria mediante acuerdo publicado en el diario oficial. A ella desde esta fecha lo tuvo en sus manos, <b>me marcaron de auditoría y me pidieron que diéramos agilidad a ese trámite porque los tiempos están viniendo encima y me dieron la opción de darle fecha y hora para que ella la pudiera entregar</b>, dicho oficio se le entregó a sindicatura el 19 de abril a las tres veintiuno de la tarde y dice así (da lectura al oficio).</p> <p>Es por eso que se solicitó que se realizar una reunión extraordinaria el día de hoy para que se <b>hiciera la autorización por parte del cabildo y poder entregar sin la firma autógrafa</b> de la síndico municipal.</p> <p><b>Secretario:</b> en contexto, lo que falta de firmar tesorera es diciembre y cuarto trimestre.</p> <p><b>Tesorera:</b> así es, de esa manera auditoria nos puede liberar el año y entonces sí proceder a la consolidación de e estados financieros tanto de presidencia como de agua potable y poder generar la cuenta pública que también es firmada por el presidente, tesorero y sindica municipal.</p> <p><b>Regidora 1:</b> y cuál es el motivo por el cual ella te dice que no te firma o qué es lo que respondió ella.</p> <p><b>Tesorera:</b> no hubo respuesta alguna por eso le envié este oficio dándole fecha límite y hora y en su caso se iba a procederá reunión de cabildo porque a mí me está presionando auditoría y me dice no nos vayas a entregar el ultimo día porque si tú tienes un error ya no vas a tener la oportunidad de poder hacer una modificación y el día último es el 28 de abril (...). Entonces recuerden que para poder aprobar la cuenta pública tenemos que hacer otra.</p> <p><b>Presidente:</b> pero para eso también tienes que liberarte de ello, los trimestres.</p> <p><b>Regidora 1:</b> y en caso de no llegar a un acuerdo, que no autorizáramos que pasaría.</p> <p><b>Presidente:</b> esto es penado, no solo multa esto puede ser hasta denuncia este penal el tema de la cuenta pública es un tema muy delicado hay alcaldes que están en la cárcel por no presentarla el asunto es que la auditoria nos pide que le presentemos previamente los informes para ellos revisar y decirte estas bien, ya súbelo o ya tráelo pero nos está comiendo el tiempo entonces por eso la premura y el motivo de la reunión extraordinaria porque se ocupa dar solución a esta situación que pasa auditoria dice bueno si no te quieren firmar que se autorice y se hace la presentación ellos reciben y ya la situación de ella pues ella tendrá que dar motivos con ella, porque no está firmando.</p> <p><b>Tesorera:</b> y pero o sea, <b>yo con previo aviso y por medio de un oficio les solicité me mencionara porque no me estaba entregando la información firmada o en su caso pues auditoria fue la opción que nos dio pedirles a ustedes la autorización (...)</b> aunque yo suba en este momento la revisión no significa que nos vayan a revisar este mismo día, ellos agarran el orden conforme van llegando (...).</p> <p><b>Regidora 1:</b> aquí solamente estaríamos este autorizando la entrega verdad, no estaríamos como que aprobando que (inaudible) si solamente es la entrega.</p> <p><b>Presidente:</b> sí <b>solamente es la entrega.</b></p> <p><b>Secretario:</b> sí como tal los estados ya están aprobados por ustedes o por el cabildo, únicamente que le autoricen a la tesorera que los mande a bodega sin la firma de la Síndica, nada más es lo único.</p> <p><b>Regidora 2:</b> ¿y hay alguna sanción para la sindicatura?</p>

AUDIO CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO #43 DE FECHA VEINTE DE ABRIL	
Hora Minuto	Audio
	<p><b>Presidente:</b> pues seguramente van a llamarle a preguntar por qué no lo está haciendo, pues esa es una situación que tiene que responder porque tiempo ha habido, yo sé que ha manifestado que se le ha atiborrado el trabajo y que no tiene tiempo para revisar esto.</p> <p><b>Regidora 3: y no se presenta.</b></p> <p><b>Presidente:</b> aparte es cuestión de voluntad. Yo me he presentado he estado aquí hasta las ocho de la noche firmado para sacar el trabajo porque yo sé que urge, y es cuestión de voluntad o sea, el tema son cosas serias esto no puedes dar largas porque hay un término, yo estuve con el auditor la semana pasada y si me advirtió no cometan el error de dejar para la última semana porque no hay nada que hacer, pasando el día 27.</p> <p><b>Tesorera:</b> aparte ellos ya fijaron un horario entonces nada más podemos entregar de ocho y media a dos y media, entonces no es como que yo pueda llegar a las 8 de la noche con la cuenta pública. también tengo que acatar las indicaciones que auditoria tiene. Ahora también quiero mencionar que el mes de diciembre la primera ocasión a ella se le entregó el 7 de marzo o sea este trabajo ya estaba realizado desde marzo pero auditoria fue cuando nos pidió las cuantificaciones, entonces si se lo he pasado en dos ocasiones es porque auditoria a mí me pidió que lo modificara y de hecho cualquier modificación que auditoria me pida la tengo que acatar entonces es un trabajo que desde marzo ya está pero me lo han solicitado dos tres semanas pero sabedora que tenemos el tiempo <b>encima yo solamente le pido que colabore en firmar de manera pues que agilice la firma vaya y quiero comentarles también que la ley dice que es un trabajo en colaboración en Tesorería y ella en Tesorería no se ha parado, de hecho yo la he ido a buscar a su oficina y no la he encontrado</b> y sabemos que es un tema delicado y que es de los trabajos más pesados anuales que los ayuntamientos tienen y es su obligación y es su facultad.</p> <p><b>Regidora 1:</b> aquí también la cuestión sería saber cuáles son las causas por las cuales está renuente a no firmar.</p> <p><b>Presidente:</b> pero fíjense una cosa, dice la regidora Pamela, con mucha razón sería bueno saber las cosas <b>pero ni siquiera está aquí.</b></p> <p><b>Tesorera:</b> sí desde el 7 de marzo aquí está ella lo puso del 2023 o sea ella si tuviera motivos y razones tiene a qué estamos, más de un mes y no dio motivos ni razones.</p> <p><b>Secretario:</b> en este momento sería lo más correcto que estuviera aquí para explicarlo pero (...)</p>
(26:47)	<p><b>Secretario:</b> procedemos a la votación del punto de cabildo.</p> <p>Que dice análisis, discusión y en su caso aprobación de autorización de proceder a la entrega de estados financieros correspondientes al cuarto trimestre y mensual de diciembre del año 2022 a auditoria superior del estado sin la firma autógrafa de la Síndica municipal.</p> <p>Se aprueba por mayoría de 10 votos a favor 0 en contra.</p> <p>Regidora 1: se está votando a favor porque hay un compromiso de entregar por cumplir con los tiempos y forma, aparte también a que no hay una respuesta que nos haga saber el motivo por el cual no se ha entregado la firma de la síndico.</p>

AUDIO CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO #45 DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL	
Hora Minuto	Audio
(02:15:50)	<p><b>Secretario:</b> avanzamos en el siguiente punto que solicitó la tesorera, que es análisis discusión y en su caso aprobación para la entrega de la cuenta pública 2022 sin la firma autógrafa de la síndica municipal, el motivo está explicado, un requerimiento. Los que estén a favor manifestarlo de manera económica.</p>

AUDIO CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO #45 DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL	
Hora Minuto	Audio
	(Se comete una equivocación en el orden de los asuntos listados).
(02:30:00)	<p><b>Presidente:</b> pues ya nada más si se va a proponer ese punto de que en caso de ausencia se emita la cuenta pública pero aquí es más bien ella.</p> <p><b>Síndica:</b> sí, yo nada más quiero que quede asentado que bueno que sí que mi oficina tengo los egresos de diciembre fondos 3 y 4 si de lo que vienen siendo 6 meses porque de hecho ellos no me presentan los estados financieros de cada mes, ellos entregan lo de 6 meses entonces que queden claro que son 6 meses de revisar de ellos, en estos momentos que se me entrega la cuenta pública donde la tesorera me da un límite de 30 minutos porque me está diciendo (Inaudible) lo ocupa para las 9:30 verdad del día 26 de abril del presente año.</p> <p><b>Secretario:</b> votamos presidente el punto solicitado. Al final miren si se necesita adelante, pero si no se hace uso pues no perjudica en nada.</p> <p><b>Regidora 1:</b> más vale.</p> <p><b>Presidente:</b> que se esté en condiciones de mañana entregarse esa sería la única situación que pudiera que se tuvieran las condiciones para que mañana se entregue digo para facilitar el tema de la revisión y tengamos tiempo de que no haya...</p> <p><b>Síndica:</b> no pues como ustedes digan, ustedes son los buenos apruébenla de todos modos si ustedes lo aprueban yo en realidad (inaudible) la cuenta pública, nada más este lo de los egresos y lo del fondo 3 y lo del fondo 4 para mi es algo más delicado que tengo que revisarlo. <b>Obviamente de la cuenta pública yo entiendo que se tiene que entregar.</b></p> <p><b>Presidente:</b> es que el detalle es que si no se entrega lo del fondo 3 y fondo 4 no te reciben.</p> <p><b>Síndica:</b> y es que nada más somos dos personas presidente.</p> <p>Presidente: mire, <b>continuamente se quejan los compañeros que suben y no está y no está y no está.</b></p> <p><b>Síndica:</b> pero que no está qué. No les recibo presidente. Todo les recibo.</p> <p><b>Presidente: que no está en la oficina, entonces sí entendemos que quiera revisar el problema es que no está en la oficina.</b></p> <p><b>Síndica:</b> no es que yo para revisar no necesito estar en la oficina así como le he hecho yo (inaudible) sábados y domingos a veces yo me tengo que llevar el trabajo a la casa, hay veces que me tengo que quedar aquí en la noche y no puedo estarles diciendo estoy aquí trabajando a estas horas sí como todos trabajan igualmente yo estoy trabajando. De todos modos yo les he entregado firmado todo como corresponde nunca me he negado.</p> <p><b>Presidente: el tema es que no ha estado</b> y esto pues nos llevó a esta cuestión.</p> <p><b>Síndica:</b> y no me puede decir que no avanzan por mí, cuando aquí están los acuses del día que me entregan (inaudible)</p> <p><b>Presidente:</b> precisamente la (inaudible) de los compañeros tanto directivos es que dicen venimos y preguntamos y si tienen alguna duda nosotros se la aclaramos <b>pero a quién se la hacemos si llegamos y no está.</b></p> <p><b>Síndica:</b> no es que yo cuando pido aclaraciones presidente todo se los pido por oficio, no les pido nada personal, hay veces que si les he pedido por ejemplo (...) igual pueden checar los informes financieros, me los daban sin la firma de la tesorera y ahí están firmados.</p> <p><b>Presidente:</b> al final mire es una responsabilidad que tenemos, y la tenemos porque usted yo también tengo muchas cosas que atender y tengo que firmar porque es una obligación que adquirí el día que tomé protesta, el que no firme no exime de responsabilidad y aquí yo si les digo obviamente con toda la responsabilidad de entender que la cuenta pública tiene que cuadrar si algo va mal no lo van a regresar no lo van a señalar el asunto es que tenemos temporalidad y eso es lo único que me preocupa, que si no queda lo más antes</p>

AUDIO CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO #45 DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL	
Hora Minuto	Audio
	<p>posible estamos más expuestos a que se vaya algún dato mal y ya este no haya oportunidad de subsanar.</p> <p><b>Síndica:</b> pero bueno para subsanar presidente de hecho ya se los mostró la tesorera se supone que es lo que está subsanado.</p> <p><b>Presidente:</b> sí pero el tema de la cuenta pública por eso es la premura si se entrega mañana tenemos el jueves para atender lo que nos pudieran señalar y el viernes es el último día pero si no se entrega el jueves a qué hora nos van a dar, no vamos a tener tiempo, por eso la premura. <b>Entiendo que aquí se han aprobado los informes trimestrales y mensuales y esto la cuenta pública no es otra cosa que el resumen de todo entonces o sea para tener claro ya está aprobado todos los informes</b> entonces este tenemos que tener conciencia de que no puede haber variación de un informe trimestral al resumen si no coinciden los montos, por eso digo que yo sí exhorto pero si quieren tomar si la tesorera hace la propuesta y aquí la votamos en caso de que se ofrezca.</p> <p><b>Secretario:</b> bueno dentro de asuntos generales quedaría ese punto de acuerdo que es <b>análisis discusión y en su caso aprobación para la entrega de la cuenta pública sin la firma autógrafa de la síndica municipal.</b> Los que estén a favor de ese punto manifestarlo de forma económica.</p> <p><b>Presidente:</b> en caso, hay que agregar en caso de que ella no...</p> <p><b>Síndica:</b> pero si ellos no me han dado (inaudible) pero está bien señor presidente.</p> <p><b>Presidente:</b> <b>sí estamos diciendo que si se ocupa, porque si se firma ya no se echaría mano de este acuerdo.</b></p> <p><b>Síndica:</b> sí porque yo sí les digo tengo que revisarlo antes de firmar, entonces yo no me puedo comprometer a darles a las 9:30, pero si ya viene la autorización de ustedes de este cabildo y me dicen que hay que firmar lo firmo.</p> <p><b>Presidente:</b> a ver pues vamos hablando claros vamos <b>dando un horario flexible</b>, al final es que mañana se entregue es cierto, a las 9 de la mañana es un horario muy (inaudible) <b>prácticamente es muy apremiante y no es así o sea aunque sea firma hay que.</b></p> <p><b>Regidor 1:</b> pues que la Síndica ponga el horario.</p> <p><b>Regidora 1:</b> sí pero nada más tienen que contemplar lo que dijo ella, que le da una hora de camino más los procedimientos que tiene que hacer la tesorera, entonces no se puede ir a la una de la tarde porque no alcanza.</p> <p><b>Presidente:</b> por eso a las doce del día les parece bien, tiene dos horas para entregar. (...)</p> <p><b>Síndica:</b> si pues si quieren es más ahorita yo como quiera me quedo, <b>si quieren apruébenlo y lo firmamos yo ahorita me quedo no tengo problemas.</b></p> <p><b>Secretario:</b> entonces los que estén a favor de la aprobación manifestarlo levantando su mano por favor (...)</p> <p><b>Síndica:</b> en contra por el tiempo porque es muy poco tiempo para revisar una cuenta pública.</p> <p><b>Regidora 1:</b> yo me abstengo porque también es muy poco tiempo.</p> <p>Se aprueba por mayoría de 10 votos.</p>

Del contenido de los audios se constata lo asentado en las actas de sesión, así como las razones y argumentos que el Cabildo contempló para la aprobación de los acuerdos, sin que exista alguna connotación de

violencia, trato diferenciado o condición que genere un desequilibrio de poder en perjuicio de la Síndica por razón de género.

Por lo anterior, al no existir una conducta de violencia en los actos que se impugnan, no es procedente realizar un análisis metodológico para establecer si se actualiza o no la VPG.

Por otra parte, respecto a las expresiones vertidas en las sesiones -que se encuentran resaltadas-, se estima que tampoco constituyen violencia, pues es un intercambio de opiniones que forma parte de un debate suscitado al interior del cabildo del Ayuntamiento y las manifestaciones vertidas – aunque son enérgicas en algunos casos-, se encuentran dentro del margen de tolerancia del derecho de libertad de expresión intrínsecamente arraigado al ejercicio del cargo que desempeñan quienes intervienen, es decir, meramente en el contexto de un **debate político**.

Sobre este concepto, es importante tener en consideración la Jurisprudencia **11/2008** emitida por la Sala Superior de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”<sup>36</sup>, la cual establece que aunque existen ciertos límites al derecho de libertad de expresión, cuando las expresiones u opiniones se encuentren dentro de la formación de una opinión pública libre se deben analizar desde una perspectiva de tolerancia pues forman parte del interés público.

En el caso, las ideas expresadas por las personas integrantes del cabildo del Ayuntamiento se encuadran dentro de una opinión de interés público, pues el contexto del debate en el que se dan se refiere al cumplimiento de las obligaciones de ese órgano municipal, de ahí que no se alejan del ejercicio de sus cargos a situaciones ajenas a las investiduras públicas que representan, sino que se circunscriben en un debate político.

Tal cual puede apreciarse, el debate se desarrolla de manera respetuosa, sin la existencia de agresiones, situaciones que generen desventaja o invisibilización en perjuicio de la Síndica.

---

<sup>36</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



Es cierto que, en el desarrollo de la segunda sesión el presidente municipal hace alusión a que presuntamente la Síndica no se encuentra de manera recurrente en la oficina del Ayuntamiento, sin embargo, al analizar el contexto integral se aprecia que la Síndica menciona que no cuenta con tiempo suficiente para revisar las constancias y el presidente le menciona que puede deberse a esa situación que es reclamada por distintas personas que trabajan en ese Ayuntamiento.

Si bien, la expresión podría denotar un reclamo hacia la Síndica, dicha opinión forma parte de la libertad de expresión, sin que ello genere algún menoscabo en los derechos o integridad de la promovente, incluso hace uso de su derecho de réplica para exponer su postura sobre la situación y en ningún momento se obstaculiza o minimiza su participación.

Aunado a esto, la Sala Superior ha señalado que las **expresiones fuertes, vehementes y críticas son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de la opinión pública**<sup>37</sup>, por lo que, si las expresiones no configuran un acto de violencia entonces no procede hacer un análisis de VPG.

- **Falta de notificación de citatorio para la celebración de sesión extraordinaria de Cabildo.**

Finalmente, respecto a ese segundo tema este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza un acto de violencia pues como se abordó en el apartado correspondiente, la falta de notificación del citatorio no obedeció a una falta de diligencia de la autoridad responsable.

Aunado a ello, tampoco se desprende que se haya intentado obstaculizar o invisibilizar a la Síndica, sino que hubo una imposibilidad de notificarle el citatorio pero ello no obedece a un acto doloso.

Inclusive, la situación quedó asentada en el acta de sesión de cabildo y en el propio audio de esa reunión:

“...**Secretario:** el día de ayer por la tarde se fue al domicilio de la Síndica municipal fue un servidor, estuvimos tocando la puerta de su domicilio bastantes ocasiones,

---

<sup>37</sup> Como se advierte del contenido de la resolución SUP-JDC-1046/2021 Y SUP-JE-155/2021 ACUMULADOS.

no abrió nadie en la casa, no salió nadie, posteriormente un policía municipal acudió a su domicilio volvió a tocar le estuvo insistiendo, encendió las torretas de la patrulla y no salió nadie. El día de hoy por la mañana acudo a su oficina y a su secretaria la licenciada Vanessa le hago entrega de los citatorios explicándole que ya habíamos ido a su casa, ella se contacta mediante teléfono con la síndica y me responde así “Secretario la Síndica dice que no le reciba los citatorios porque yo no estoy autorizada para recibir este tipo de documentación” menciono esto para que aquí quede conocimiento al cabildo de que no se le encontró en su domicilio y en su oficina pues se negaron a recibir el citatorio, esa es la razón por la que no recibió el citatorio la Síndica para que quede claro y tengan conocimiento todos ustedes como integrantes del cabildo...”

Debido a ello, sí existen constancias que permiten inferir que se intentó notificar el citatorio, es claro que no se trató de un acto que tuviese por objeto crear una situación de desigualdad en perjuicio de la promovente ni una razón de género. Por lo que, tampoco es procedente realizar un análisis de VPG.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

### RESUELVE

**PRIMERO.** No se acredita la vulneración al derecho político electoral de la promovente a ejercer efectivamente su cargo por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Son inexistentes las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género, por las razones asentadas en la parte considerativa en la presente sentencia.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** a las demás personas interesadas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría de votos** las Magistradas y el Magistrado que integran del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, con el voto de calidad del Magistrado Presidente José Ángel Yuen Reyes y los votos en contra de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez y la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, quienes emiten voto particular en el presente asunto, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**. Doy fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADA**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**

**VOTO PARTICULAR<sup>38</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TRIJEZ-JDC-003/2023<sup>39</sup>.**

Respetuosamente formulo voto particular en este asunto porque no comparto el que a los escritos presentados por Iris Amelia Cardona Chávez los días veintiocho de abril y tres de mayo de dos mil veintitrés, en autos del diverso expediente TRIJEZ-JDC-024/2022, se les diera trámite en juicio ciudadano cuando su pretensión era interponer un incidente de incumplimiento de medidas cautelares y, eventualmente, que se sancionara ese desacato.

El magistrado instructor decidió dar trámite de juicio ciudadano a los escritos y, al resolver el fondo del asunto, la mayoría de los integrantes del Pleno consideraron que no se obstaculizó el ejercicio del cargo de la actora ni se cometió violencia política de género en su contra porque:

- a) La síndica sí realizó las funciones atinentes a su cargo y es una decisión interna del cabildo el prescindir de la firma de la síndica en los informes financieros y la cuenta pública;
- b) La omisión de notificarle que se celebraría una sesión de cabildo se debió a una imposibilidad, y
- c) Esos actos y/o hechos no son constitutivos de violencia política de género.

Al margen de lo correcto o incorrecto de las razones expuestas para decidir en ese sentido, en mi opinión, tomando en cuenta la pretensión de la actora debió abrirse un incidente para analizar si efectivamente se incumplió lo ordenado por este órgano jurisdiccional en las medidas cautelares dictadas en el juicio TRIJEZ-JDC-0024/2022, no darle trámite a un juicio de la ciudadanía.

Ello es así, porque lo que la actora pretendía con sus escritos era informar a este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable en aquél juicio

---

<sup>38</sup> <sup>38</sup> Con fundamento en el artículo 26, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y 91, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

<sup>39</sup> Colaboró en la elaboración de este documento: Diana Gabriela Macías Rojero.

**no dio cumplimiento** a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares dictadas el veinte de diciembre de dos mil veintidós, y solicitó se le garantizara su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, así como, que se le impusiera una sanción a la responsable, por ese motivo.

En efecto, en ambos escritos se advierte con meridiana claridad que la actora pide la intervención del Tribunal porque, en su opinión, están en riesgo sus derechos político electorales protegidos mediante el acuerdo de medidas cautelares, a saber:

1. *Al Presidente Municipal y demás integrantes de la Administración Pública Municipal se abstengan en la comisión u omisión de conductas que pudieran generar violencia política en contra de la actora y/o incidan en el debido desempeño de su encargo.*
2. *Al Presidente Municipal, Secretario de Gobierno y Tesorera Municipal, se abstengan de hacer presión sobre la promovente con el objeto de que se subordine al Secretario de Gobierno y a la Tesorera Municipal.*
3. *Se entregue de manera oportuna a la promovente, toda información y documentación que conforme a sus funciones debe analizar, verificar y autorizar en términos de las funciones que le confiere el artículo 84 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.*

Tan es así, que, para demostrar que se incumplió con lo ordenado, primero describe qué fue lo que se ordenó en el citado acuerdo, y luego relata los hechos que, desde su perspectiva, no se ajustan a ello, como se advierte en los escritos presentados el veintiocho de abril y el tres de mayo.

Del texto se infiere que su intención era demostrar que las personas obligadas en las medidas cautelares no acataron lo prescrito por esta autoridad en el sentido de que se abstuvieran de realizar u omitir conductas que pudieran constituir violencia política por razón de género contra la actora u obstaculizar el ejercicio de su cargo, así como, que debían entregarle oportunamente la información y/o documentación necesaria para el ejercicio de su cargo, puesto que los hechos que describen son contrarios a ello.

En el escrito de veintiocho de abril, relata lo siguiente:

Que la tesorera municipal le solicitó firmara los informes financieros del cuarto trimestre de dos mil veintidós, y el informe mensual de diciembre, de ese ejercicio fiscal, y le previno que si no firmaba solicitaría al pleno del Ayuntamiento la autorización para enviar tales documentos sin su firma.

Que el presidente municipal citó a sesión de cabildo para analizar, discutir y, en su caso, aprobar la autorización mencionada.

Que no fue convocada a la sesión de cabildo, y en ella se autorizó enviar los informes financieros y el informe mensual de diciembre de dos mil veintidós, sin su firma.

Finalmente, pidió se impusiera una sanción por no sujetarse a las medidas cautelares dictadas.

En el escrito de tres de mayo, por su parte, reitera que la autoridad responsable<sup>40</sup> incumplió con lo ordenado en las medidas cautelares porque en la sesión de cabildo, en la que se aprobó enviar los informes financieros y el informe mensual referidos, sin firma de la síndica, una regidora realizó manifestaciones en su contra. Por ese motivo, entre otras cosas, solicitó se impusieran las sanciones correspondientes por incumplir el acuerdo.

En ambos escritos es clara la intención de la actora de que se abriera un incidente de incumplimiento.

Lo cual, resulta razonable si se toma en cuenta que: **a)** para esas fechas no se había resuelto el juicio de la ciudadanía que promovió porque consideraba que el presidente municipal y diversos funcionarios del Ayuntamiento obstruyeron el ejercicio de su cargo y cometieron en su contra violencia política contra las mujeres en razón de género, y **b)** las medidas cautelares se dictaron para garantizarle su derecho a ejercer el cargo para el que fue electa, en tanto se resolvía la cuestión de fondo.

---

<sup>40</sup> En el expediente TRIJEZ-JDC-0024/2022.

De ahí que, no coincida con lo argumentado en el proyecto, en el sentido de que la actora impugnó dos acuerdos, así como la falta de notificación a una sesión de cabildo; además de que, señaló que la autoridad responsable era el cabildo. Lo que, en concepto de la mayoría, no tiene relación con la materia de la controversia en el juicio TRIJEZ-JDC-024/2022; por lo que, decidió tramitar un juicio ciudadano, con el objeto de garantizarle una tutela judicial efectiva.

Es evidente que los hechos narrados en los escritos incidentales están relacionados con el juicio en cuestión, pues la actora no pretendía cuestionar por sí misma la legalidad de los acuerdos o la omisión de citarla a la sesión, sino que lo que le interesaba era hacer efectivas las medidas cautelares y que se le garantizara su derecho a ejercer el cargo en tanto este Tribunal resolvía el juicio que promovió.

Máxime, si se toma en cuenta que las medidas cautelares son accesorias; es decir, que no constituyen un fin en sí mismo, sino que están íntimamente relacionadas con la controversia principal, y tienen como finalidad evitar la producción de daños irreparables o la violación a los principios rectores de la materia, hasta en tanto se resuelva la materia del litigio. Siempre que se advierta de manera preliminar la vulneración a un derecho y el peligro en la demora.

En esa lógica, al haberse considerado que los hechos narrados podrían vulnerar su derecho a ejercer el cargo se dictaron las medidas señaladas, pero como, en opinión de la actora, la autoridad responsable en aquel juicio realizó otros hechos que caían en ese supuesto, a pesar de que este Tribunal le ordenó se abstuviera de hacerlos, es que estimó incumplió con las cautelares.

Por las razones expuestas es que formulo este voto particular.

**MAGISTRADA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES, EN EL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TRIJEZ-JDC-003/2023, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ASÍ COMO 91, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, INCISO a), DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

Con el respeto que merecen mis compañeras y compañero que conjuntamente con la suscrita integramos el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, presento **voto particular** en relación con el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-03/2023, porque considero que, contrario a lo aprobado por la mayoría, -con el voto de calidad del magistrado presidente- los escritos presentados por la actora Iris Amelia Cardona Chávez, en el juicio ciudadano 024/2022 los días veintiocho de abril y tres de mayo<sup>41</sup>, mediante los cuales promovió *Incidente de Violación de Medidas Cautelares*, debieron ser tramitados y resueltos mediante incidente de incumplimiento de medidas cautelares por el magistrado instructor. Sustento lo anterior en las siguientes consideraciones:

**a) Materia de la Controversia**

El siete de diciembre de dos mil veintidós, la ahora actora en su calidad de Síndica Municipal del municipio de Luis Moya Zacatecas interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del presidente municipal y diversos integrantes de la administración del Ayuntamiento, por la presunta obstaculización del ejercicio de su cargo y comisión de violencia política de género contra las mujeres, en su perjuicio, el cual fue radicado con la clave TRIJEZ-JDC-024/2022.

Con motivo del trámite de esa demanda, solicitó se dictaran medidas cautelares en su favor, las cuales se emitieron el veinte de diciembre pasado, declarándolas procedentes<sup>42</sup>, y se apercibió a las autoridades

---

<sup>41</sup> Las fechas a las que se hace referencia corresponden al presente año, salvo disposición expresa.

<sup>42</sup> Las medidas cautelares que se dictaron, fueron las siguientes: 1. Al Presidente Municipal, y demás integrantes de la Administración Pública Municipal se abstengan de la comisión u omisión de conductas que pudieran generar violencia política en contra de la actora y/o incidan en el debido desempeño de su encargo. 2. Al Presidente Municipal, Secretario de Gobierno y Tesorera Municipal, se abstengan de hacer presión sobre la promovente con el objeto de que subordine al Secretario de Gobierno y a la Tesorera Municipal. 3. Se entregue de manera oportuna a la promovente, toda información y documentación que conforme a sus funciones debe analizar, verificar y autorizar en términos de las funciones que le confiere el artículo 84 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.



señaladas como responsables que de no cumplir con lo ordenado se harían acreedores a alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 40 de la Ley de Medios.

Luego, el veintiocho de abril y tres de mayo, la actora presentó en ese mismo juicio, dos escritos, mediante los cuales promovió *Incidente de Violación de Medidas Cautelares*, pues a su consideración la autoridad que señala como responsable, incumplió con las medidas cautelares que se decretaron en ese juicio, por lo cual solicitó se impusiera la sanción correspondiente.

Al respecto, señaló que se aprobó la autorización de proceder a la entrega de la Cuenta Pública del Municipio de Luis Moya, Zacatecas, ejercicio 2022 sin su firma, además que, no fue notificada para la sesión extraordinaria de Cabildo a celebrarse el veinticinco de abril.

Con motivo de la presentación de esos escritos, **mediante acuerdo del dos de mayo, la Presidencia de este Tribunal**, determinó integrar un nuevo juicio ciudadano con el primero de los escritos presentados, en atención a que *advirtió hechos novedosos y una nueva autoridad responsable*, integrándose con ello el expediente TRIJEZ-JDC-003/2023.

Respecto al segundo de los escritos, **el Magistrado Instructor, determinó su remisión** a los autos del nuevo juicio ciudadano, para que fuese estudiado en su conjunto debido a su estrecha relación.

#### **b) Decisión del Tribunal**

La mayoría de las magistraturas, -con el voto de calidad del magistrado presidente- determinaron con motivo de los escritos presentados por la parte actora, resolver el juicio ciudadano 003/2023, pues a su consideración con ello se garantiza el acceso a la justicia de la promovente y se evita, en su caso, que se genere una condición de indefensión en su perjuicio.

Además, que aún y cuando la promovente propone un incumplimiento de medidas cautelares, lo cierto es que se refiere a hechos de carácter

novedoso, ajenos a la controversia inicial que requieren un análisis particular y, en su caso, una restitución de derechos político electorales.

Conforme a ello, en la sentencia, se realiza el análisis de fondo de la conducta *hecha valer*, para concluir que no se acredita la vulneración al derecho político electoral de la promovente a ejercer su cargo, debido a que los acuerdos impugnados y la falta de notificación de un citatorio para celebrar una sesión de cabildo no obstaculizan su función representativa.

### **c) Consideraciones del voto particular**

En el tema del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; en este sentido, se prevé la obligación del Estado de administrar justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta **completa** e imparcial.

Entendiendo por justicia completa, el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia emita pronunciamiento de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello **se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral**, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados, consistente en la resolución total de la controversia.

Por su parte, el artículo 17, párrafo primero, letra A, numeral V, de la Ley Orgánica de este Tribunal, señala que son atribuciones del Pleno, conocer en forma definitiva e inatacable de los incidentes que sean aplicables a los medios de impugnación que se establecen en la Ley de Medios.

Así, el diverso Artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal, prevé el trámite de **los incidentes** que ante este órgano se tramiten, siendo el siguiente:

**Artículo 87.** Los incidentes que no tuvieran una regulación específica en la normatividad electoral serán tramitados y resueltos, de conformidad con las disposiciones relativas a la Ley de Medios y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, sujetándose a lo siguiente:

- I. Los incidentes promovidos antes de emitirse la sentencia en el principal, no generaran la suspensión de éste, por lo que se tramitarán por cuerda separada;
- II. Los plazos para la notificación, traslado, requerimientos, desahogo de éstos, citación o emisión de resoluciones interlocutorias y otros actos procesales que se consideren indispensables a fin de salvaguardar los derechos de los justiciables, deberán ser establecidos por el Magistrado Instructor **en el auto que admita a trámite el incidente**, debiendo para ello tener en cuenta la urgencia que exista para resolver el asunto principal, incidental o ambos, fundando y motivando su actuación:
- III. En el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, atendiendo a la naturaleza de la materia electoral, deberán aplicarse las reglas establecidas en la Ley de Medios, y
- IV. Las **resoluciones interlocutorias**, serán definitivas e inatacables.

A partir de lo anterior, es que considero que con el trámite de los escritos que la actora promovió como *Incidente de Violación de Medidas Cautelares* se vulnera su perjuicio el acceso a una tutela judicial efectiva, en atención a que, según las disposiciones anteriores lo procedente era abrir el incidente, seguirlo por su secuela legal y dictar la resolución correspondiente.

Sin embargo, contrario a ello el Presidente del Tribunal determinó integrar un nuevo juicio con el primero de los escritos, y remitir a este el segundo, vulnerando con ello el derecho fundamental de acceso a la justicia de la actora.

En efecto, la determinación realizada y consecuente resolución del juicio ciudadano 003/2023, contrario a lo considerado por la mayoría, **si genera una indefensión en perjuicio de la actora**, al no otorgarle justicia completa.

Ello, al no haber realizado el trámite correspondiente a su petición, y darle una vía distinta, además de no determinarse lo correspondiente en relación a la aplicación de una sanción, como así lo solicitó, ante el supuesto incumplimiento de las medidas cautelares emitidas el veinte de diciembre del año pasado.

Sumado a ello, considero que previa a la afirmación de la mayoría, relativa a que los hechos que se narran en los escritos de incidencia se trata de hechos novedosos, era necesario que el Tribunal en Pleno se pronunciara al respecto, precisamente en la resolución del incidente.

Es por lo anterior el motivo de disenso con la sentencia dictada en el juicio ciudadano del expediente TRIJEZ-JDC-003/2023.

**MAGISTRADA**

**MTRA. TERESA RODRÍGUEZ TORRES**